EXHORTO A GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE REVISE Y/O SUSPENDA LOS PERMISOS DE EXPLOTACION DE LA SIERRA NOMBRE DE DIOS A GCC

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Magdalena Rentería Pérez, Elizabeth Guzmán Argueta, Pedro Torres Estrada, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Edith Palma Ontiveros,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE

 EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Que la Sierra Nombre de Dios constituye un emblema natural, histórico y cultural del municipio de Chihuahua, siendo fuente de recursos hídricos y un espacio de biodiversidad que contribuye al bienestar de la población. En el año 2022 se realizó la primera consulta pública estatal en la región central de Chihuahua donde miles de personas pertenecientes a 4 municipios opinaron, con más del 97% de votos a favor, por la protección urgente como monumento natural de este espacio.

2. Que la actividad industrial y extractiva en esta área ha ocasionado impactos negativos en los cauces de agua, los ecosistemas, y la calidad del aire, resultando en problemas de salud pública como enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Según la propia Resolución de Impacto Ambiental, este banco de materiales tiene aproximadamente 5 años de vida, sin embargo, una de las condiciones de su aprobación fue la no modificación de cauces de agua, situacióin que se ha presentado en la zona, la cual colinda con el Río Sacramento, aguas patrimonio de la nación.

3. Que la clase trabajadora de Chihuahua y los recursos naturales de la Sierra Nombre de Dios han sido fundamentales para el desarrollo de la ciudad, el sacrificio de estos dos elementos, probablemente los más importantes de la Sociedad chihuahuense, la naturaleza y el trabajo, hicieron posible la ciudad, sin embargo

ya no es posible seguir con este modelo que produce impactos Fuertes en la salud y el medio ambiente, por lo que es necesario cambiar el modelo de explotación indiscriminada hacia uno de conservación y desarrollo sostenible, que priorice el bienestar humano y Ambiental, de modo que los empleos no se pierdan, la salud de

las familias sean protegidas y las áreas naturales sean conservadas.

4. Que el cumplimiento de las leyes ambientales y de la participación es fundamental para prevenir la pérdida de empleos y promover una transición justa hacia actividades económicas que respeten los límites del medio ambiente y fortalezcan la economía local.

5.- Que es del conocimiento público que a mediados del presente año la PROFEPA en auditoria a la empresa GCC puso sellos de cancelación de operaciones asi como medidas económicas y administrativas debido a la comprobación de la alta emisión de partículas al medio ambiente por parte de esta empresa así como el más funcionamiento de sus hornos y tener en funcionamiento 8 equipos sin permiso de la Semarnat.

6.- Que a pesar de la auditoría en mención la empresa lejos de mostrar intención de solucionar la grave contaminación, se amparó y logro reabrir operaciones sin haber remediado ninguno de los equipos detectados en malas condiciones por la PROFEPA.

7.- El resultado a la fecha es que la contaminación ambiental con material llamado “Clinker” 48% de silicato de calcio sigue tan fuerte como a la fecha en que PROFEPA llevo a cabo la auditoria

Marco normativo

SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, APLICABLE A LA SIERRA NOMBRE DE DIOS Y ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA

Resumen del marco normativo: El marco normativo regula la extracción de minerales y la prevención de la contaminación atmosférica en la Sierra Nombre de Dios y la zona industrial de Chihuahua, destacando lo siguiente:

1. Extracción de Minerales:
	1. La autorización de impacto ambiental es obligatoria antes de iniciar actividades (Art. 41). o
	2. Se debe garantizar la protección del ecosistema, evitar daños topográficos y restaurar las áreas afectadas (Arts. 174-176).
	3. Las actividades en zonas urbanas o cercanas a centros de población requieren permisos previos y pueden ser suspendidas si se pone en riesgo el equilibrio ecológico o la seguridad de la población (Art. 178).
2. Prevención de Contaminación Atmosférica: o
	1. Corresponde al Estado y los municipios controlar las emisiones de contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, excepto aquellas bajo jurisdicción federal (Arts. 6, 8 y 129-130).
	2. La emisión de contaminantes que exceda los límites permitidos está prohibida (Art. 131).
	3. Se pueden establecer sistemas de verificación, monitoreo, y sanciones en caso de incumplimientos (Arts. 126, 132 y 133).
3. Suspensión de Permisos:
	1. Los permisos para extracción de minerales o actividades en áreas urbanas pueden ser negados o suspendidos si representan riesgos para el equilibrio ecológico, la seguridad de la población o el patrimonio ambiental (Art. 178).
	2. En materia de contaminación atmosférica, se contemplan medidas preventivas y correctivas para evitar contingencias y garantizar la calidad del aire (Art. 132).

Este marco busca equilibrar el aprovechamiento de recursos con la protección ambiental y la seguridad de las comunidades.

**Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua En términos de extracción de minerales competencia del estado:**

EXTRACCIÓN DE MINERALES

Artículo 41. Quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes:

VI. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o substancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y c

Artículo 174. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

1. Su regulación, a través de las normas oficiales que expida la Federación, las Normas Técnicas Ambientales y el reglamento de esta Ley.
2. II. Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos, con base a las especificaciones establecidas en el reglamento.
3. III. Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, procurando que:
	1. El aprovechamiento se realice, sin poner en riesgo la funcionalidad del ecosistema.
	2. Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.
	3. Se eviten graves alteraciones topográficas.

Artículo 175. Corresponde a los municipios: I. Opinar respecto de la autorización. II. Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 176. Quienes pretendan realizar actividades de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, estarán obligados a:

1. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas, zonas y bienes de competencia local.
2. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas tareas.
3. Restaurar, remediar y en su caso, reforestar las áreas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, o gradualmente durante las actividades de explotación y aprovechamiento del banco de extracción en las zonas en la que se concluyeron dichas actividades, de acuerdo a lo que se establecido en la autorización de impacto ambiental.

Artículo 177. Quienes realicen actividades de aprovechamiento de estos recursos deberán, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, comunicar a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire la autorización otorgada con el objeto de que la Secretaría dictamine sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señale el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental para asegurar la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

Artículo 178. Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población, será necesario contar con los permisos previos que se determinen en el reglamento. El permiso para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población podrá negarse o suspenderse, cuando se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, así como la integridad de la población y su patrimonio.

**En términos de control de la contaminación atmosférica y contaminación del aire:**

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado: VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera que se genere por fuentes industriales, agroindustriales, agrícolas y de servicios, fuentes móviles, o como causa de la deforestación y degradación de los bosques, y por aquellas que no sean de jurisdicción municipal o federal.

Artículo 8. Corresponde a los municipios de la Entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto del transporte federal.

VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ambientales, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, relativas a la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 37. La Secretaría considerará prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan con base a la normatividad aplicable, las actividades relacionadas con:

III. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.

Artículo 80. El Sistema Estatal de Información Ambiental estará integrado por: XI. El inventario de emisiones atmosféricas del Estado.

Artículo 91. Los recursos del Fondo deberán ser destinados únicamente para: VIII. La prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y de agua

Artículo 126. La Secretaría y los municipios deberán integrar un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, y en su caso, ante los municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

Artículo 128. Para la prevención y control de la contaminación de la

atmósfera se consideran los siguientes criterios:

1. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme a la normatividad aplicable.
2. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio de la Entidad.
3. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.
4. Establecer programas de reforestación, monitoreo de las emisiones contaminantes, desarrollar e implementar tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera.

Artículo 129. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por:

1. Los establecimientos industriales en general, excepto los sectores industriales de competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General y su reglamento en la materia.
2. Los bienes y zonas de competencia estatal. III. Fuentes móviles, que no sean consideradas de competencia federal. IV. Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte estatal. V. Las señaladas en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 130. Corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por:

1. Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General y su reglamento en la materia.
2. Los bienes y zonas de competencia municipal.
3. Fuentes móviles, en los supuestos del artículo 8, último párrafo de esta Ley.

Artículo 131. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.

Artículo 132. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán lo siguiente:

1. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su competencia.
2. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones.
3. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia estatal o municipal, y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de la competencia de este último.
4. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y demás criterios señalados en esta Ley.
5. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación.
6. Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores.
7. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades.
8. Instalarán y operarán sistemas de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire en el territorio estatal; realizarán la investigación científica y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Estado. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal, según el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre.
9. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; así mismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación.
10. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.
11. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, el cumplimiento a permanecer dentro de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ambientales.
12. Impondrán sanciones y medidas preventivas o correctivas por las infracciones a esta Ley; o a los reglamentos correspondientes que expidan los Ayuntamientos.
13. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
14. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 133. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 134. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme Marco normativo:

Artículo 135. La Secretaría establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas, meteorológicas y tipos vegetativos, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.

Artículo 136. Para la combustión a cielo abierto, la Secretaría, en coordinación con los municipios, requerirá autorización

de dicha actividad, la cual solo se permitirá para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

**Exhorto:**

El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Estatal y Municipal de esta ciudad a que:

1. Realicen investigaciones y acciones conjuntas para garantizar el cumplimiento de las leyes en materia de calidad del aire, evaluando los impactos de las actividades industriales y extractivas de la empresa Grupo Cementos de Chihuahua especialmente en sus plantas de producción de la calle Juan Escutia y Calle 4ta de esta capital.

2. Consideren y aplique las medidas necesarias contempladas en la regulación correspondiente toda vez que esta empresa goza de permiso para la explotación de banco de materiales otorgado por el gobierno municipal y estatal.

3.- Informe a éste H. Congreso los resultados derivados de las auditorias que le competen.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 10 días del mes de diciembre del 2024.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**­­­­**

 **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **­­­­­­­­­­­­­****DIP. EDÍN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS** |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** | **DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **DIP. PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** |